



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso de nulidad de contrato de compraventa seguido por **RAMIRO GERMAN JIMENEZ BELTRAN** contra **HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO**.

INFORME SECRETARIAL: 18-12-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número 479804089001- 2023-00526-00. Sírvasse proveer

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso de nulidad de contrato de compraventa seguido por **RAMIRO GERMAN JIMENEZ BELTRAN** contra **HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO**. Radicado No. 479804089001- 2023-00526-00.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor RAMIRO GERMAN JIMENEZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad de contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión de un lote de terreno ubicado en la vereda La Agustina, corregimiento de Guacamayal, municipio Zona Bananera (Magdalena), en contra del señor HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO.

Sería del caso proceder a su admisión, sino fuera porque del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa con claridad y precisión (i) lo pretendido y (ii) los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al respecto, se observa que, muy a pesar de que el demandante propone demanda de nulidad de contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión de un lote de terreno suscrito entre los señores ANGEL MARIA JIMENEZ SALAZAR, como vendedor cesionario y el señor HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO como adquirente, no invoca la causal en que se sustenta esa pretensión, tampoco si es relativa o absoluta.

De igual modo, se otea que en el hecho No. 3 se menciona que *“Esta adolescendas y falencias serán objeto de demanda civil, amén de las denuncias penales que se van a presentar en contra de dicho señor y de mi hermano JULIO JIMENEZ BELTRAN”*, por lo que no resulta claro si esa situación se pretende dilucidar en esta actuación u otra, así mismo, si se debe conformar un litisconsorcio e integrar el contradictorio con el señor JULIO JIMENEZ BELTRAN u otras personas y por cual motivo, máxime cuando con la demanda se anexa documento denominado acuerdo de cesión de posesión de terrenos rurales en la que se hace referencia a otros presuntos hijos y nietos.

Además, se avizora que, solicita decretar la terminación de contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión y la entrega material del inmueble como si se tratará de una acción de restitución de tenencia de inmueble, de contera, no expone los motivos y fundamentos de derechos por los que se debe proceder en ese sentido en su favor. En ese sentido, deberá precisar la petición principal y las subsidiarias y/o aquellas consecuenciales conforme al proceso que se radica, lo cual además debe encontrar sustento en los hechos de la demanda.

2.- El demandante, deberá aclarar cuál es el interés jurídico que le otorga legitimación en la causa para actuar, pues no se aporta registro civil de nacimiento para acreditar la calidad de hijo del señor ANGEL MARIA JIMENEZ SALAZAR, quien, según el libelo introductorio fue la persona que suscribió el contrato de compraventa en calidad de cesionario que se pretende nulificar. En efecto, el artículo 1742 del Código Civil indica que la nulidad “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello” y en el presente caso se desconoce si ha fallecido el señor ANGEL MARIA JIMENEZ SALAZAR, quien sería la persona que ostentaría el derecho de acción por tratarse del contratante. De contera, el demandante, tampoco indica si actúa en representación de su padre, de acuerdo con la normatividad que regula la discapacidad, entre esas, la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

De otro lado, deberá aclarar por qué, en el acápite del fundamento de derecho se hace referencia a “Procedimientos generales. Artículos 390 al 392 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)” y “Procedimientos propios en este negocio jurídico. Artículo 384 del C.G.P. de la misma Ley”, lo que hace referencia al proceso verbal sumario y otros procesos de restitución de tenencia, respectivamente. Así mismo, se observa que, en el acápite denominado proceso, sin explicación se consigna que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario.

4.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá señalar su domicilio y el de la parte demandada, pues el lugar de residencia y el domicilio, constituyen dos conceptos diferentes previstos en nuestro Estatuto Procesal Civil.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa la cuantía del proceso, para determinar la competencia. Al respecto, cabe relieves que, la parte demandante tampoco aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, requisito necesario para determinar la competencia del presente asunto a la luz del art. 26 código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe aportar el correspondiente poder para iniciar el proceso, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, la dirección del correo electrónico del profesional del derecho relacionada en la demanda y poder no aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señaladas, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

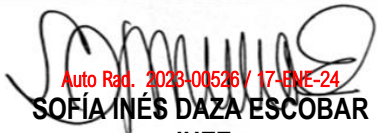
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad de contrato de compraventa de inmueble seguido por **RAMIRO GERMAN JIMENEZ BELTRAN** contra **HECTOR LUIS ACUÑA CUELLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –


Auto Rad. 2023-00526 y 17-FNE-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Firmado Por:

Sofía Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909bc4083c3e06652f9bb031e8712fd4bf1bb667f6d61aa731243445b5aeabb**

Documento generado en 17/01/2024 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>